



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN C**  
**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-10652-00

**Accionante:** Conjunto Residencial Bosque de Pinos Etapas 1 y 2

**Accionados:** Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga y Tribunal Administrativo de Santander

**Asunto:** Acción de Tutela – Auto admisorio

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela<sup>1</sup> presentada por el Conjunto Residencial Bosque de Pinos Etapas 1 y 2, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la pronta justicia, y a la propiedad horizontal.

El peticionario estima transgredidas las citadas prerrogativas con el actuar del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga y del Tribunal Administrativo de Santander, en tanto al estudiar la admisibilidad de una acción popular que promovió<sup>2</sup>, han declarado su falta de competencia y han ordenado la remisión del expediente de un despacho a otro.

En concreto, se refiere a las siguientes providencias: i) auto del 21 de enero de 2021<sup>3</sup> proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, que en proceso con radicado No. 68001-3103-009-2021-00006-00 declaró la falta de jurisdicción y competencia, y remitió las diligencias al Tribunal Administrativo de Bucaramanga; ii) auto del 24 de febrero de 2021<sup>4</sup> del Tribunal Administrativo de Santander, que en el proceso con radicado No. 68001-2333-000-2021-00069-00 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga; y iii) auto del 11 de marzo de 2021<sup>5</sup> del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, que en el

---

<sup>1</sup> Obra en Samai en el número 2 del índice del expediente digital, en el documento certificado 7AB80061E9529F70 552DF9A3B274825F DD3C40076C0665C7 8E2E89EB03578F1E.

<sup>2</sup> En contra de la Empresa de Comunicación Celular Comcel S.A., la Compañía de Jesús, la Compañía de Jesús Comunidad Bucaramanga y las personas naturales o jurídicas que tengan relación con la aprobación de la instalación de la antena de telefonía celular en su domicilio.

<sup>3</sup> Obra en Samai en el número 2 del índice del expediente digital, en el documento certificado 0A22EB14403AAC9C DF882F11121A2C8D EA4506806084B123 EB520452A3D4EE4C.

<sup>4</sup> El oficio remisorio del auto obra en Samai en el número 2 del índice del expediente digital, en el documento certificado DE688E401E05FD99 0A914A525D4C8C8A CD0976FBD4D70476 6A905C0AB17053FB.

<sup>5</sup> Obra en Samai en el número 2 del índice del expediente digital, en el documento certificado 96CD3A34561399CF B30B30D645632D0C C8385A03235B3A95 70E82B0D8D6AA183.

proceso con radicado No. 68001-3103-009-2021-00006-00, devolvió la acción popular al Tribunal Administrativo de Bucaramanga.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86<sup>6</sup> de la Constitución, 37<sup>7</sup> del Decreto Ley 2591 de 1991, 13<sup>8</sup> del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, y en los numerales 5<sup>9</sup> y 11<sup>10</sup> del artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la acción de tutela interpuesta por la parte actora en contra de las autoridades judiciales accionadas.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela incoada por el Conjunto Residencial Bosque de Pinos Etapas 1 y 2 en contra del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga y del Tribunal Administrativo de Santander.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, mediante oficio, al juez Camilo Ernesto Becerra Espitia y al magistrado Milciades Rodríguez Quintero, ponentes de la acción popular con radicado No. 68001-3103-009-2021-00006-00 y 68001-2333-000-2021-00069-00, respectivamente, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

---

<sup>6</sup> "Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)".

<sup>7</sup> "Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

<sup>8</sup> "Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado".

<sup>9</sup> "Numeral 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

<sup>10</sup> "Numeral 11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo".

**TERCERO: PUBLICAR** la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

**CUARTO: ORDENAR** al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga y al Tribunal Administrativo de Santander que, en el término más expedito, remitan digitalizados, respectivamente, los expedientes con radicados No. 68001-3103-009-2021-00006-00 y 68001-2333-000-2021-00069-00.

**QUINTO: TENER** como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo.

**SEXTO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el dos (02) de diciembre de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
**Consejero Ponente**